

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2021-00253 00

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En memorial visible a PDF 17, los señores MAURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y SANDRA MILENA CÁRDENAS HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, solicitan ser reconocidos como herederos determinados de la señora MERY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, allegando para el efecto, las pruebas del estado civil respectivas.

Conforme lo anterior, y por encontrarse procedente, se accederá a tal petitum, debiendo en consecuencia, reconocer personería a su apoderado, teniéndose notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Por otro lado, examinadas las diligencias adelantadas por el apoderado actor para notificar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIBAR – COOTRANSBOL LTDA, se advierte que la misma no reúne los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, pues no se aportó al expediente la prueba de acceso al mensaje o acuse de recibo de la comunicación por parte de la aseguradora, a fin de constatar que la diligencia de notificación se surtió con ajuste a la ley (Sentencia C-420 de 2020).

Al respecto, se recuerda que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma a través de la cual se ordenó hacer la notificación, establece:

Artículo 8º. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que adelante en debida forma las diligencias de notificación de la demanda a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIBAR – COOTRANSBOL LTDA, y acredite la prueba de que el destinatario de la notificación tuvo acceso al mensaje electrónico o acusó recibo de la misma, a efectos de contabilizar los términos de ley.

En cuanto a la notificación del demandado CARLOS ARIEL CARDENAS GOMEZ y a efectos de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** a la parte para que de conformidad con

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: YERALDIN RUEDA POVEDA- JOSE TELMO ASCANIO PAYARES
DEMANDADO: COOTRANSBOL LTDA-. Y OTROS
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00253-00

el citado Decreto se sirva allegar las evidencias que corroboren y den cuenta de cómo obtuvo su dirección electrónica.

Conforme lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a MAURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y SANDRA MILENA CÁRDENAS HERNÁNDEZ, como herederos determinados de MERY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: RECONOCER a CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de MAURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y SANDRA MILENA CÁRDENAS HERNÁNDEZ, como herederos determinados de MERY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

TERCERO: Téngase como **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a MAURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y SANDRA MILENA CÁRDENAS HERNÁNDEZ, como herederos determinados de MERY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación del presente auto, conforme lo regulado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que junto con la notificación que se haga del presente auto, se remita a los correos electrónicos del apoderado andresr-156@hotmail.com y carlosandresruizpinzon@gmail.com, el vínculo de acceso al expediente virtual. Procédase por secretaría.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma las diligencias de notificación de la demanda a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIBAR – COOTRANSBOL LTDA, acreditando la prueba de que el destinatario de la notificación tuvo acceso al mensaje electrónico o acusó recibo de la misma, a efectos de contabilizar los términos de ley.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva allegar las evidencias que corroboren y den cuenta de cómo obtuvo su dirección electrónica de CARLOS ARIEL CARDENAS GOMEZ.

SÉPTIMO: Tener como contestada la demanda respecto a las demandadas LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, oficio allegado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Sogamoso (PDF 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 037 del 20 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db1d01c42007c5446079b987d7952c4f4f10a17d025d4c3dce0615f2914c7e6b
Documento generado en 19/05/2022 01:44:42 PM

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YERALDIN RUEDA POVEDA- JOSE TELMO ASCANIO PAYARES
DEMANDADO: COOTRANSBOL LTDA-. Y OTROS
RADICADO: 68001-31-03-011-2021-00253-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>